

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: PES-163/2018

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADOS: JESÚS RAMÓN AGRAMÓN VARELA Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO
PRESIDENCIA

PONENTE:

SECRETARIO: HELVIA PÉREZ ALBO

Chihuahua, Chihuahua; a tres de julio de dos mil dieciocho.

Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua por el que se determina el **reencauzamiento** y la **remisión** del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **PES-163/2018** del índice de este Tribunal, al **Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral**, ello por corresponder a una denuncia sobre presuntas violaciones a lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1. ANTECEDENTES¹

1.1 Escrito de denuncia. El once de junio el Partido Acción Nacional presentó escritos de denuncia en contra de Jesús Ramón Agramón Varela, Presidente Municipal de Chínipas y Partido Revolucionario Institucional, por presuntas violaciones al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1.2 Acuerdo formar expediente. El doce de junio, el Secretario Ejecutivo del Instituto emitió acuerdo por el cual ordenó formar el expediente con clave IEE-PES-82/2018, se reserva la admisión del escrito de denuncia y se hace una prevención al promovente.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho salvo mención en contrario.

- 1.3 Acuerdo de admisión.** El quince de junio, el Secretario Ejecutivo del Instituto emitió acuerdo por el cual se tiene dando cumplimiento al requerimiento realizado al Partido Acción Nacional, se admite el escrito de denuncia, se ordenan diligencias para perfeccionar pruebas y se fija fecha y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.
- 1.4 Reserva de medida cautelar.** El diecisiete de junio, el Secretario Ejecutivo del Instituto emitió acuerdo mediante el cual se reserva la emisión de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de denuncia.
- 1.5 Acuerdo de incumplimiento de requerimiento.** El veintiuno de junio, se tiene al ayuntamiento del municipio de Chinipas incumpliendo con el requerimiento realizado mediante proveído del día quince, por lo cual se ordenó realizar un segundo requerimiento.
- 1.6 Cumplimiento de requerimiento.** El veinticinco de junio, se tiene dando cumplimiento al presidente municipal de Chínipas.
- 1.7 Resolución de la medida cautelar.** El veinticinco de junio, se acuerda declarar improcedente la medida cautelar solicitada por el Partido Acción Nacional.
- 1.8 Audiencia de pruebas y alegatos.** El veintisiete de junio se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual no asistió ninguna de las partes. Sin embargo, se le tuvo a los denunciados dando contestación a los hechos mediante escrito y se remitió el expediente al Tribunal.
- 1.9 Registro.** El veintiocho de junio se recibió el expediente, registrándolo con la clave PES-163/2018.
- 1.10 Acuerdo Plenario de suspensión.** El veintitrés de junio el Pleno de este Tribunal emitió acuerdo identificado con la clave TEE-AG-

02/2018, mediante el cual se aprobó la suspensión provisional para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores presentados o que se presenten, relacionados con el artículo 134 de la Constitución Federal, en específico, por el uso indebido de recursos públicos y propaganda gubernamental personalizada de los servidores públicos.

2. CONSIDERANDOS

2.1 Contexto y actuación colegiada

Inicialmente, es necesario señalar que el diecisiete de mayo, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de revisión constitucional de clave JRC-30/2018, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución aprobada por este Tribunal en el expediente PES-67/2018.

En dicha determinación la Sala Regional Guadalajara consideró que:

- Era procedente inaplicar las normas que daban competencia a este Tribunal para resolver casos que se vinculen a la posible violación al artículo 134, párrafo octavo la Constitución Federal, sobre la base de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de votos, declaró inconstitucional diversas normas sustantivas y adjetivas de la Ley Electoral de Chihuahua que indebidamente reglamentaban la prohibición de difundir propaganda gubernamental durante el proceso electoral, así como los supuestos de difusión de informes de labores de las autoridades.
- El Instituto Estatal Electoral y este Tribunal carecían de competencia para sustanciar y resolver un procedimiento especial sancionador local cuya materia fuera la presunta violación al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal.

En virtud de lo anterior, la instancia regional federal aprobó la

revocación de la sentencia, exclusivamente, respecto al análisis de las violaciones al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal.

Asimismo, ordenó remitir el asunto al Instituto Nacional Electoral, para que lo sustanciara y, en su caso, lo remitiera a la Sala Regional Especializada para efectos de su debida resolución.

Al respecto, el veintisiete de junio la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la resolución al expediente REC-305/2018, confirmó la determinación de la Sala Regional Guadalajara emitida en el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-30/2018, señalando que las consideraciones vertidas por dicha Sala fueron correctas.

En virtud de lo anterior, tenemos que en el procedimiento especial sancionador en que se actúa el denunciante señala que Jesús Ramón Agramón Varela, Presidente Municipal de Chínipas y Partido Revolucionario Institucional, presuntamente violentaron lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al realizar una promoción personalizada de servidores públicos, por lo que este Tribunal considera que resulta procedente el reencauzamiento y remisión del asunto a la instancia competente conforme al criterio adoptado por la autoridad jurisdiccional federal.

Ahora bien, en vista de que el presente expediente no ha sido turnado y en términos del artículo 299, numeral 2, inciso u) de la Ley Electoral del Estado, en relación con los artículos 102 y 104 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, el presidente de este Tribunal tiene la facultad de reencauzar el medio de impugnación a aquel que sea idóneo para su resolución.

A partir de lo anterior, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una determinación que trasciende al fondo de la cuestión planteada por el actor, razón por la cual debe ser este Tribunal, actuando en colegiado, el que emita la resolución que en Derecho proceda. Lo anterior guarda congruencia con la tesis emitida

por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 11/99.²

2.2 Reencauzamiento.

Este Tribunal considera que es improcedente conocer del presente asunto a través del procedimiento especial sancionador establecido en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; ello en atención a los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Sala Regional Guadalajara en los expedientes REC-305/2018 y SG-JRC-30/2018, respectivamente.

Lo anterior, pues como ya se señaló en el apartado 2.1 del presente acuerdo, a consideración de la autoridad jurisdiccional federal, tanto el Instituto Estatal Electoral y este Tribunal carecen de competencia para sustanciar y resolver un procedimiento especial sancionador local cuya materia sea la presunta violación al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, al corresponder la denuncia en que se actúa a una posible transgresión al dispositivo constitucional señalado, por parte de que Jesús Ramón Agramón Varela, Presidente Municipal de Chínipas y Partido Revolucionario Institucional, lo procedente es reencauzar la denuncia al procedimiento especial sancionador federal, y por tanto, al ser la autoridad competente para su instrucción el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, resulta correcto remitir los autos a dicha autoridad. Lo anterior, de conformidad con el artículo 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2.3 Determinación

² Jurisprudencia de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

En virtud de lo expuesto, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal lleve a cabo las siguientes acciones:

1. Forme cuadernillo con copia certificada de todo lo actuado en el expediente PES-163/2018, y archívese para los efectos legales a que haya lugar.
2. Remita el expediente original del procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES-163/2018 al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, informando lo resuelto por este Tribunal.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se reencauza y remite al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral el procedimiento especial sancionador en que se actúa, en virtud de las consideraciones expuestas en el apartado 2.2 del presente.

SEGUNDO. Se ordena al Secretario General del Tribunal Estatal Electoral que realice las acciones precisadas en el apartado 2.3 del presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE a las partes y a la ciudadanía en general en los términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO
ENRÍQUEZ
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG
MERAZ
MAGISTRADO**

**ELIAZER FLORES JORDÁN
SECRETARIO GENERAL**

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte del acuerdo plenario dictado en el expediente **PES-145/2018** por los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en sesión privada de Pleno, celebrada el martes tres de julio de dos mil dieciocho a las quince horas. **Doy Fe.**